



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Aclaración
Concede Recurso de Apelación

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual

Demandante: Uriel Buitrago Cardona y Otros

Demandados: Cooburquin Ltda y Otros

Radicado: 630013103003-2020-00211-00

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

La sentencia que desató el presente litigio se dictó en forma escrita; dicha providencia se notificó en estado del día 07 de junio del año en curso.

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante acercó petición tendiente a que se aclarara el numeral sexto de la parte resolutive en vista de la condena en costas que se impuso a la parte por él representada, siendo lo correcto a cargo de la demandada.

A la par, el mismo profesional formuló recurso de apelación en contra de la sentencia aludida exponiendo los reparos concretos frente a la decisión.

A su turno y de manera oportuna los apoderados del total de los demandados interpusieron recurso de apelación en contra de la comentada sentencia, relevando los reparos contra la misma.

En orden a resolver se considera,

La figura de la aclaración de las providencias judiciales se encuentra contemplada en el artículo 285 del C.G.P, precepto que sostiene que, si bien la sentencia no es revocable ni reformable por el fallador que la ha dictado, bien puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases que lleven a duda siempre y cuando aquellas se ubiquen en la parte resolutive.

Revisada la actuación observa el despacho que en efecto existió una imprecisión en la redacción del numeral sexto de la sentencia,

pues, tal como quedó en los considerandos, la condena en costas se impondría a cargo de la parte demandada y en favor de los demandantes de manera parcial conforme lo ordenado por el artículo 365.5 Ib.

Bajo ese orden, se tiene que lo ocurrido correspondió a una alteración de las palabras, de modo que no tiene cabida la aclaración de la sentencia sino su corrección bajo el amparo de lo consignado en el inciso final del artículo 286 del compendio procesal.

Por otro lado, abordando los recursos de apelación formulados por las partes, se tiene que conforme narra el artículo 321 procedimental son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

A su turno, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 22 Ib sostiene que la apelación contra la decisión que se ha dictado fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En suma, por disposición del inciso segundo del numeral 3 del comentado precepto debe el apelante precisar de manera breve los reparos concretos frente a la decisión, mismos sobre los cuales versará la alzada.

Finalmente, cuando se trata de sentencias, el recurso vertical habrá de concederse en el efecto suspensivo según las voces del numeral 1 del artículo 323 del estatuto adjetivo.

Para el asunto se tiene que confluyen los presupuestos legales que anteceden, pues los apelantes acercaron los escritos correspondientes dentro del interregno de ley y relievaron en forma breve sus reparos frente a la sentencia, por lo que se abre paso la concesión del recurso invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEXTO de la sentencia calendada al 06-06-2022 para quedar así:

“CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, reducidas en 40%. Inclúyase en su liquidación, por concepto de agencias en derecho, la suma de (\$29.828.306).”

En lo demás la sentencia permanece incólume.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación presentados por las partes frente a la sentencia calendada al 06-06-2022.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 97 del 30-06-2022